

**CG377/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “ALIANZA POPULAR DEL CAMPO Y LA CIUDAD”.**

**Antecedentes**

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Popular del Campo y la Ciudad", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "Alianza Popular del Campo y la Ciudad", registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

**“Resolución**

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Alianza Popular del Campo y la Ciudad", bajo la denominación “Alianza Popular del Campo y la Ciudad” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General*

*dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Alianza Popular del Campo y la Ciudad", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
(...)"*

- III. El día doce de septiembre del presente año, la Agrupación Política Nacional "Alianza Popular del Campo y la Ciudad" celebró su Primer Sesión Ordinaria de Asamblea General en la que fueron aprobadas las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, éstos últimos en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once.
- IV. Mediante escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los días veintisiete de septiembre y veintiuno de octubre de dos mil once, la agrupación referida, a través de su Representante Legal, el C. Juan Carlos González Reyes, entregó documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional.
- V. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "Alianza Popular del Campo y la Ciudad", para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril del año en curso.
- VI. En sesión extraordinaria privada celebrada el dieciocho de noviembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada "Alianza Popular del Campo y la Ciudad".

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *“(...) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: *“(...) contar con documentos básicos (...)”*.
4. Que el resolutive SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”*, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá *“(...) realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once (...)”* y que las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en dicha Resolución y hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, para que previa Resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.

5. Que el día doce de septiembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad” celebró su Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la agrupación, éstos últimos en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General, en su Resolución de fecha trece de abril del presente año.
6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 3 de la presente Resolución.
7. Que con fechas veintisiete de septiembre y veintiuno de octubre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan en la presente Resolución. Dichos documentos son los siguientes:
  - a) Convocatoria a la Primer Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha veintitrés de agosto de dos mil once;
  - b) Acuses de recibo de la convocatoria a la Primer Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional;
  - c) Acta de la Primer Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, donde se acordó la fecha para la celebración a la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General y se autoriza la emisión de la convocatoria respectiva;
  - d) Lista de Asistencia a la Primer Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional;
  - e) Convocatoria a la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General, de fecha veintinueve de agosto de dos mil once;
  - f) Actas circunstanciadas de publicación y retiro de la Convocatoria a la celebración de la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General en los Estrados de las sedes nacional y estatales;
  - g) Acuses de recibo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional respecto de la Convocatoria a la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General;

- h) Acta de la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General celebrada el doce de septiembre del dos mil once;
  - i) Lista de asistencia a la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General;
  - j) Proyectos de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos reformados;
  - k) Cuadro comparativo de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
  - l) Disco compacto que contiene los Proyectos de Documentos Básicos reformados; y
  - m) Disco compacto que contiene el Padrón de Afiliados actualizado.
8. Que la Asamblea General Ordinaria, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:
- “Artículo 35. La Asamblea General Ordinaria tendrá facultad para discutir, tratar y resolver respecto de los siguientes asuntos:  
(...)  
IX. Reformar total o parcialmente la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.”*
9. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34 y 35 de sus Estatutos, así como del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se validan, por única ocasión, las normas de expedición y publicación de la convocatoria y se establece el quórum necesario de la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General, en razón de lo siguiente:
- a) La convocatoria fue expedida por el Comité Ejecutivo Nacional con diez días de anticipación y publicada en los Estrados de las sedes nacional y estatales, señalando fecha, hora y lugar, así como el orden del día para la celebración de la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General.

- b) La Asamblea General Ordinaria se integró por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y el diez por ciento de los afiliados del Padrón de la agrupación política en comento.
  - c) Asistieron a la Asamblea General Ordinaria, los seiscientos ochenta miembros con derecho a participar en la citada Asamblea.
  - d) Las modificaciones a sus Documentos Básicos, fueron aprobadas por unanimidad de los presentes.
10. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la agrupación “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”; y procede el análisis de las reformas realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
11. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—**Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de

dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

12. Que por otro lado, en el considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, se determinó lo siguiente:

*“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:*

- (...)
- *Cumple parcialmente con el inciso c.2) del citado numeral, toda vez que, si bien realiza la descripción del emblema y señala los colores que lo caracterizan, no precisa el color que utilizará el puño que forma parte del mismo.*
- (...)
- *Por lo que se refiere al inciso c.6) del referido numeral, cumple parcialmente, toda vez que señala las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla.*

*No obstante, conforme al artículo 23, párrafo segundo, existen varios medios para hacer del conocimiento las convocatorias, pero no se precisa, en el caso de las sesiones ordinarias, si deberá cumplir con todos o bien con cualquiera de los mencionados en dicho párrafo. Tampoco especifica el tiempo que deberá transcurrir entre la primera y segunda convocatoria.*

- *En relación con el cumplimiento del inciso c.7), del citado numeral, los Estatutos cumplen parcialmente, en virtud de señalar los quórum para celebrar sus sesiones, así como las mayorías o demás formalidades, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos de sus diferentes órganos de gobierno. Sin embargo, no señalan la periodicidad con que sesionarán las Delegaciones Estatales ni el Consejo Nacional.*

13. Que por cuanto hace al Apartado “c” del referido considerando 28 de la Resolución citada, su cumplimiento se verifica con lo siguiente

- a) Por lo que hace al inciso c.2), con la modificación del artículo 3 del Proyecto de Estatutos, en que se establece el color y la descripción del puño que forma parte del emblema.

- b) En lo que corresponde al inciso c.6), con la reforma al artículo 23, párrafos cuarto y quinto del Proyecto de Estatutos, donde indica que la notificación de la respectiva convocatoria pueda cumplirse sin distinción alguna a través de cualquiera de los medios de comunicación referidos en el mismo artículo, y que el tiempo que deberá transcurrir entre la primera y segunda convocatoria será de una hora.
- c) Finalmente, respecto al inciso c.7), al reformar los artículos 30, párrafo tercero; y 31, párrafo tercero del Proyecto de Estatutos, en los cuales señalan que las Delegaciones Estatales sesionarán de manera ordinaria cada tres meses y el Consejo Nacional lo hará cada cuatro meses.
14. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del considerando 28 de la citada Resolución, y que versan sobre:
- *Cabe mencionar, que el artículo 30, párrafo segundo, del proyecto de Estatutos, hace referencia a un Consejo Directivo, el cual no se encuentra dentro de la integración de los órganos de gobierno, señalados en el artículo 21, asimismo no vuelve a mencionarse en el cuerpo del documento. Por lo que la asociación deberá aclarar tal situación.*
  - *Es importante señalar que la facultad de convocar a la Asamblea Nacional se encuentra otorgada a dos de sus órganos de gobierno, pues en su artículo 31, fracción IV, le corresponde al Consejo Nacional hacerlo; sin embargo, en sus artículos 24, párrafo segundo; 33, párrafo segundo; y 42, fracción III, es el Comité Ejecutivo Nacional el facultado para ello, por lo que la agrupación deberá aclarar quién convoca a dichas sesiones”.*
15. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:
- a) En cuanto al primer párrafo, con la reforma al artículo 30, párrafo cuarto del Proyecto de Estatutos, en el cual se suprime al Consejo Directivo que no forma parte de su estructura.
- b) Respecto al párrafo segundo, con la derogación de la fracción IV del artículo 31 del Proyecto de Estatutos, en la que se facultaba al Consejo Nacional para convocar a Asamblea General.

16. Que por otro lado, la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad” realizó reformas a sus Documentos Básicos, que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente:

Modificación de la Declaración de Principios en sus numerales 1; 4; 10, párrafo quinto; 12; 16, párrafos décimo y décimo primero; 18, párrafos tercero, séptimo y octavo; 19; y 20.

La modificación de los numerales 3, párrafos décimo tercero y décimo cuarto; 8, párrafo segundo; 9, párrafos primero, segundo, quinto y sexto; 10; 11; y 13, párrafos tercero y cuarto del Proyecto de Programa de Acción.

Que asimismo, la agrupación realizó modificaciones a sus Estatutos consistentes en: la derogación de los artículos 21, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 28; 29; 34, párrafo segundo; 35, fracciones I, V, IX y XI; y 36, fracción I; y en la modificación o adición de los artículos 3, *in fine*; 6; 7, fracción X; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16, párrafo primero y las fracciones I, II, IV, VI, VIII, X y XI; 17, párrafo primero y las fracciones II, VI, IX, XII y XIV; 18; 19, fracciones I, II y V; 20; 21; 22; 28; 29; 30, párrafos primero y segundo; 31, párrafo primero y la fracción II; 32, párrafos primero y tercero; 33, párrafo segundo; 34; 35, párrafo primero y la fracción I; 36, párrafo primero y las fracciones I, II, III y IV; 37; 38; 39; 40, párrafo primero; 41; 43; 44, párrafo primero y las fracciones V, incisos a) y b), VI, inciso b), y X, inciso d); 45, fracciones III, IV, VI y VII; 46; 47; 48; 50; 51; 52; 53; 54; 55, párrafo primero y las fracciones III, IV y VI; 56, párrafo primero y las fracciones II y IV; 57; 58; 59, fracción III; 60; 61, fracciones IX y X; 63; 66; 67, fracciones I y IV; y 68.

17. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben***

***notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.  
(...)***

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

18. Que en lo relativo a la reforma de su Declaración de Principios, en su mayoría se refiere a cambios de redacción sin modificar el sentido del texto y a precisiones que no inciden en el contenido fundamental del Proyecto de Declaración de Principios; por lo que no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Por otro lado, en cuanto a la definición de quiénes son la base de unidad de la agrupación y la precisión de no recibir apoyo de personas físicas o morales extranjeras, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

19. Que respecto de la modificación de su Programa de Acción, en las que definen que la formación ideológica será para sus afiliados y que los acuerdos de participación serán de carácter pacífico y democrático, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Asimismo, realizaron cambios de redacción sin modificar el sentido del texto y precisiones que no inciden en el contenido fundamental del Proyecto del Programa de Acción, por lo que no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Tales razonamientos se indican en el anexo CINCO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

20. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos.
21. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
  - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: 3, *in fine*; 10; 11; 13; 16, fracciones II, X y XI; 17, fracciones II, VI, IX y XII; 18, fracción II; 32, párrafo tercero; 35, párrafo primero; 36, párrafo primero; 37; 38; 39; 44, párrafo primero y sus fracciones V, inciso b), VI, inciso b) y X, inciso d); 46; 47; 50; 52; 53, fracción I; 55, fracciones III, IV y VI; 56, fracción II; 57; 58; 59, fracción III; 61, fracción X; 66, fracción II; 67, fracción IV; y 68 del Proyecto de Estatutos.
  - b) Se derogan del texto vigente: artículos 21, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 28; 29; 34, párrafo segundo; 35, fracciones I, V, IX y XI; y 36, fracción I.
  - c) En concordancia con otras modificaciones: 31, fracción II; 34; 43; 44, fracción V, inciso a); y 48 del Proyecto de Estatutos.

- d) Precisan figura prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 16, fracciones IV y VIII del Proyecto de Estatutos.
- e) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 6; 7, fracción X; 12; 14; 15; 16, párrafo primero y las fracciones I y VI; 17, párrafo primero y su fracción XIV; 18, párrafo primero y las fracciones I, III y IV; 19, fracciones I, II y V; 20; 21; 22; 28; 29; 30, párrafos primero y segundo; 31, párrafo primero; 32, párrafo primero; 33, párrafo segundo; 35, fracción I; 36, fracciones I, II, III y IV; 40, párrafo primero; 41; 45, fracciones III, IV, VI y VII; 51; 53, fracciones II, III y IV; 54; 55, párrafo primero; 56, párrafo primero y fracción IV; 60; 61, fracción IX; 63; 66, fracción I; y 67, fracción I del Proyecto de Estatutos.

Que los artículos del Proyecto de Estatutos de la agrupación “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, señalados en los incisos a), b) c) y d) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso e) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

- 22. Que en lo relativo a las reformas a los artículos señalados en el considerando 20, inciso e) de la presente Resolución, las mismas se refieren en general a: distinguir entre miembros fundadores y afiliados; estipular que la agrupación política podrá participar en los procesos electorales mediante acuerdos de participación; modificar la estructura de sus órganos directivos, incorporando a las Asambleas y Delegaciones Estatales, señalando su integración, los requisitos y formalidades para llevar a cabo Asambleas Estatales y los asuntos para los que está facultada dicha Asamblea; cambiar la integración del Consejo Nacional, la Asamblea General y las Comisiones de

Participación, Afiliación y Fiscalización; especificar las funciones de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria; establecer con mayor precisión la figura de representante legal; modificar el procedimiento para la elección de cargos al interior de la agrupación, y el tiempo que durarán en el mismo; precisar funciones e integración de la Comisión de Honor y Justicia; y definir las causas por las que se pierde la calidad de afiliado.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

23. Que el resultado del análisis referido en los considerandos, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”, “Estatutos”, “Cuadro Comparativo de la Reforma a la Declaración de Principios”, “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa de Acción” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en once, doce, treinta y un, seis, cinco y treinta y cinco fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
24. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG86/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad” conforme al texto acordado por la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea General, celebrada el doce de septiembre de dos mil once, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

**Segundo.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**Tercero.-** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**